



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que dispone la exigencia de exhibir un documento de identidad y la adopción de otras medidas de seguridad en el transporte terrestre interregional de pasajeros.

BOLETÍN N° [16.703-25](#).

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): Sí tiene / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Núñez, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, con urgencia calificada de "Suma".

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 3 de julio de 2024, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 11 del mismo mes. Posteriormente, el día 23 de julio de 2024, la Sala fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el día siguiente, a las 16:00 horas.

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso segundo del artículo 6° permanente del proyecto de ley tiene el carácter de orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, toda vez que

encarga a los juzgados de policía local conocer las infracciones a esta nueva normativa.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del inciso segundo del artículo 6° del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** no hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: la Jefa de la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes, señora Carola Jorquera.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Rosario Figueroa.

- **Otros:**

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Guillermo Fernández.

Del Comité de Senadores RN: el asesor, señor Ronald Von Der Weth.

Los asesores parlamentarios:
del Senador Castro Prieto, señor Sergio Mancilla;
del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga;
del Senador Flores, señora Carolina Allende;
del Senador Quintana, señor Álvaro Pavez, y
de la Senadora Vodanovic, señor José Miguel Poblete.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 4°, 5°, y artículos transitorios 1° y 2°.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1,2,3 y 4.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hubo.
- 4.- Indicaciones rechazadas: No hubo.
- 5.- Indicaciones retiradas: No hubo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.

El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.

¹ A continuación, figura el enlace de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:

- 6 de agosto de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-08-05/150536.html>

Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.

El pasajero que no exhiba dicha documentación, o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente, no podrá abordar el correspondiente vehículo.”.

Al artículo 1° se presentó la **Indicación 1, de los Honorables Senadores señores Flores y Ossandón**, para intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y en ningún caso constituirá un control de identidad.”.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Ossandón. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.”.

A este artículo 2° se presentó la **indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Flores y Ossandón**, para incorporar el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 2°.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.”.

- Puesta en votación la indicación número 2, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Ossandón. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante 180 días, contados desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se registrará por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

A este artículo 3° se presentó **la indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Flores y Ossandón**, para reemplazar la locución “180 días” por la expresión “un año”.

- Puesta en votación la **Indicación 3**, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Ossandón. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.

Será competente para conocer de las infracciones precedentes, el Juzgado de Policía Local de la comuna donde inicie el servicio de transporte.”.

Al artículo 6° se presentó la indicación número 4, **de los Honorables Senadores señores Flores y Ossandón**, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley y se registrará por las

reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

- Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Ossandón. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1°

Intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y en ningún caso constituirá un control de identidad.”. **(Indicación N° 1. Mayoría 4 x 1 abstención).**

ARTÍCULO 2

Incorporar el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 2°.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.”. **(Indicación N° 2. Mayoría 4 x 1 abstención).**

ARTÍCULO 3°

Reemplazar la locución “180 días” por la expresión “un año”. **(Indicación N° 3. Mayoría 4 x 1 abstención).**

ARTÍCULO 6°

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”. **(Indicación N° 4. Mayoría 4 x 1 abstención).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.

El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.

Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.

Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y en ningún caso constituirá un control de identidad.

El pasajero que no exhiba dicha documentación, o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente, no podrá abordar el correspondiente vehículo.

Artículo 2°.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.

Artículo 3°.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante **un año**, contado desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 4°.- Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán contar con un equipo que permita obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que puede establecer la autoridad competente. A estos registros se les aplicarán las normas del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°.- En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación.

Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.

El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo Transitorio 1°.- El registro señalado en el artículo 1° de esta ley deberá entrar en operación dentro del plazo máximo de un año contado desde su publicación.

Artículo Transitorio 2°.- Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución fundada clasificando como servicios interurbanos a servicios que no cumplan con las características

señaladas en el literal c) del artículo 6° Decreto N°212, de 1992, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día **6 de agosto de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón y Jaime Quintana.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2024.



JULIÁN SAONA ZABALETA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS (BOLETÍN N° [16.703-25](#)).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1. Establecer un sistema de registro de pasajeros en los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros.

2. Imponer a las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, las obligaciones de vincular el equipaje en bodega con el o los pasajeros que lo transporten y de adoptar medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad de los pasajeros durante el trayecto.

3. Establecer un sistema de sanciones previstas para la empresa, sus trabajadores y usuarios o pasajeros que incumplan las obligaciones que el proyecto establece.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada, (Mayoría. 4 x 1 abstención)

Indicación N° 2: aprobada, (Mayoría. 4 x 1 abstención)

Indicación N° 3: aprobada, (Mayoría. 4 x 1 abstención)

Indicación N° 4: aprobada, (Mayoría. 4 x 1 abstención)

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes y de dos artículos transitorios.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso segundo del artículo 6° permanente del proyecto de ley tiene el carácter de orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, toda vez que encarga a los juzgados de policía local conocer las infracciones a esta nueva normativa.

V. **URGENCIA:** "Suma".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Núñez, y señores Castro Prieto, Durana y Flores.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 02 de abril de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto Supremo N° 212, de 15 de octubre de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.

- Código Penal.

Valparaíso, a 12 de agosto de 2024.


JULIÁN SAONA ZABALETA
Secretario de la Comisión